

Rancagua, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Con fecha 6 de noviembre del año pasado, comparece **Juan Pablo Pino Pino**, abogado, domiciliado en Calle Rafael Casanova número veinticinco segundo piso oficina uno, de la ciudad de Santa Cruz, en representación judicial de la **Corporación Educacional San José de Colchagua** representada legalmente por Noé Andrés Cisterna Salinas, chileno, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en Las Acacias número sesenta, de la comuna de Santa Cruz, interponiendo **recurso de reclamación** conforme al artículo 85 de la Ley 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en contra la Resolución **Exenta PA N° 1526** del **Superintendente Nacional de Educación**, para efectos de recurso y emplazamiento, representada por el Director Regional de Educación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, don Christian Delso Sepúlveda, con domicilio en calle Cuevas N° 199 local 1, esquina Almarza, Rancagua y notificada con fecha 22 de octubre, solicitando que se deje sin efecto la precitada resolución que rechaza recurso de reclamación por extemporáneo y mantiene la sanción aplicada de privación temporal de la subvención de un 10% por cuatro meses, y, en definitiva, se resuelva adecuadamente ajustándose a la normativa vigente .

Expresa que se ordenó instruir Proceso Administrativo a través de la Resolución Exenta N°2018/PA/06/502, de fecha 23 de noviembre de 2018, del Encargado de Fiscalización de Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Añade que con fecha 16 de mayo del año 2019, se notificó al correo electrónico del representante de la Corporación Educacional San José de Colchagua y único correo registrado en la Superintendencia de Educación de O'Higgins (ncisternasa@gmail.com), la resolución 2019/FC/06/086, resolución que formulaba cargos en contra de su representada

Manifiesta que el día 31 de julio de 2019, fue notificada a un correo y a una persona diversa, es decir, a don Luis Jorge Córdova, quien no ha sido ni es sostenedor de la Corporación Educacional San José de Colchagua, la Resolución Exenta N°2019/PA/06/273, de fecha 31 de julio de 2019, del



Superintendente de Educación Escolar Región del libertador General Bernardo O'Higgins, resolución que fue enviada al correo ncisternasa@gmail.com, sólo el día 02 de agosto del año 2019, por tanto esta parte fue notificada con dicha fecha.

Refiere que conforme al numeral 2 de dicha resolución, se ordena aplicar a su representada la sanción de privación parcial y temporal de la subvención, de un 10% por cuatro meses consecutivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra c) de la Ley 20.529.

Puntualiza que en la Resolución Exenta N°2018/PA/06/502, se formula como Cargo Único. Hallazgo 87: Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, La Agencia o la Superintendencia. Sustento 87: Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, La Agencia o la Superintendencia. Hecho constatado: En el marco del proceso de rendición de cuentas de recursos 2017, el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones percibidas en dicho año, en la forma y plazos establecidos por esta Superintendencia. Tipo Infraccional: Infracción Grave. Artículo 76 letra b) de la Ley 20.529.

Sostiene que su parte dentro de plazo y, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 20.529, Corporación Educacional San José de Colchagua interpuso recurso de reclamación con fecha 26 de agosto de 2019, en contra de Resolución Exenta N°2019/PA/06/273, de fecha 31 de Julio de 2019, notificada con fecha 2 de agosto de 2019; solicitando sobreseimiento y en su reemplazo se absolviera a su representada de los cargos formulados o en subsidio, se le aplicara una sanción menos gravosa, por los argumentos que expone.

Afirma, que mediante Resolución Exenta PA N° 001526, de fecha 15 de octubre del 2020, dictada por Superintendencia de Educación, se declara extemporáneo el recurso de reclamación interpuesto por su parte, en representación de la Corporación Educacional San José de Colchagua, entidad sostenedora de los establecimientos educacionales Escuela de Lenguaje San José E.I.R.L., R.B.D. N° 15.825-9, de la comuna de



Nancagua, y Escuela de Lenguaje San José, R.B.D. N° 15.845-3, de la comuna de Lolol.

Arguye, que la Resolución Exenta N°2019/PA/06/273 fue enviada al correo ncisternasa@gmail.com, sólo el día 2 de agosto del año 2019, por tanto su parte fue notificada con dicha fecha, y no como erróneamente señala la Resolución Exenta PA N° 001526, de fecha 15 de octubre de 2020, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, don Mauricio Irarrázabal Cerpa

Indica, que considerando lo expuesto en el numeral anterior, es decir, que fue notificado con fecha 2 de agosto de 2019 y que la notificación de conformidad al artículo 68 de la Ley 20.529, debe entenderse practicada al día hábil siguiente es decir, el día 5 de agosto del año 2019, es por ello que el recurso presentado el día 26 de agosto de 2019, fue presentado dentro del plazo legal establecido en artículo 84 de la Ley 20.529.

Refiere, que atendido lo anterior y lo establecido en el artículo 84 de la Ley 20.529, es que se debe concluir que la Resolución Exenta PA N° 001526, de fecha 15 de octubre de 2020, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, don Mauricio Irarrázabal Cerpa, no se ajusta a la normativa educacional y que por tanto los antecedentes deben ser devueltos a la Superintendencia de Educación a objeto de que esta se pronuncie acerca del Recurso de Reclamación interpuesto por esta parte o en subsidio que esta Corte pronuncie la resolución que estime conforme a derecho.

Luego, señala que en el caso de que esta Corte se pronuncie sobre el fondo, sostiene que no existe congruencia entre los cargos formulados y los hechos constatados, por cuanto por una parte se formulan cargos que señalan que el establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia, y por otra parte, como hecho constatado, se señala en cuanto al proceso de rendición de cuentas de recursos 2017, que el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones percibidas en dicho año, en la forma y plazos establecidos por esta Superintendencia. No obstante, en el proceso de rendición de cuentas correspondiente al año 2017, se acreditaron y rindieron todos los recursos entregados durante dicho año, es por ello y de conformidad al artículo 86



de la Ley 20.529, la Superintendencia no podría aplicar sanción alguna a esta Corporación considerando que los recursos que no se acreditaron durante el año 2017, corresponden a años anteriores y respecto de ellos a la fecha en que se inició el presente proceso administrativo había transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido en la norma antes citada.

Agrega, que para el improbable evento que se estimase que debiese sancionarse al sostenedor, es fundamental considerar que el hecho de no acreditar saldos de años anteriores como conducta típica infraccional no se encuentra establecido en la Ley 20.529 u otro cuerpo legal, por lo que necesariamente y de conformidad al artículo 78 de la Ley 20.529, estaríamos frente a una infracción leve, debiendo fijarse un plazo para subsanar dicha infracción, lo que carecería de oportunidad considerando que todos los saldos pendientes se encuentran acreditados a esta fecha.

Por lo señalado, solicita que se deje sin efecto la precitada resolución, declarando que el recurso de reclamación presentado en este procedimiento se realizó en tiempo y forma; que la resolución reclamada no se ajusta a la normativa educación y que por tanto esta queda sin efecto; y en caso de pronunciarse sobre el fondo del asunto, acoger el recurso de reclamación y sobreseer el presente procedimiento, o remitir los antecedentes al Superintendente de Educación a objeto de que se pronuncie sobre el fondo del asunto, o lo que esta Corte estime conforme a derecho, con expresa condenación en costas.

Acompaña la documentación que consta en autos.

Con fecha 24 de noviembre de 2020, se declaró admisible la reclamación y se confirió traslado.

Con fecha 16 de diciembre de 2020, se evacua el informe ordenado, por la apoderada de la Superintendencia de Educación, quien pide el rechazo de la acción, con costas.

Refiere como antecedente general, que mediante Resolución Exenta N° 2018/PA/06/502 de 23 de noviembre de 2018, de la encargada de Fiscalización Regional de Superintendencia de Educación de esta región, se ordenó instruir proceso administrativo, en contra de la entidad sostenedora Corporación Educacional San José de Colchagua, cuyo sostenedor es la parte que representa al recurrente.



Luego, mediante acto administrativo del fiscal instructor a cargo N° 2019/FC/06/086 de 26 de abril de 2019, se formula el cargo único: “Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la agencia o la Superintendencia. Sustento: “Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación. La agencia o la Superintendencia. Hecho constatado: “En el marco del proceso de rendición de cuentas recursos 2016, el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de las subvenciones y/o aportes del Estado percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia”. Tipo infraccional: Infracción grave. Artículo 76 letra b) de la Ley 20.529.

Indica que posteriormente por Resolución Exenta N° 2019/PA/06/273, de 31 de julio de 2019, el Director Regional de la Superintendencia de esta región, manifestó su conformidad con el análisis realizado por el Fiscal Instructor, en el sentido de confirmar el cargo formulado, aplicando la sanción de privación temporal de la subvención de un 10 % por cuatro meses, la cual se notificó mediante correo electrónico con fecha 31 de julio de 2019.

Sostiene que con fecha 22 de octubre de 2020, se procede a notificar mediante correo electrónico a la entidad sostenedora de la Resolución Exenta N° 1526, de 15 de octubre de 2020, dictada por el Superintendente, que procedió a resolver recurso de reclamación presentado por el sostenedor, siendo aquel rechazado por extemporáneo y confirmada la sanción aplicada.

Manifiesta que si la parte reclamante ha indicado que la resolución recurrida N° 1526 de 15 de octubre de 2020 sería ilegal porque si fue presentada dentro de plazo, éste se equivoca al afirmar que la resolución del director regional N° 2019/PA/06/273, de fecha 31 de julio de 2019, les fue notificado el 2 de agosto de 2019, ya que visto el expediente administrativo, consta a fojas 25, correo electrónico enviado por el apoyo administrativo de la unidad jurídica y Fiscalización de la SIE de esta región, por medio del cual se notifica la REX Aprueba 2019/PA/06/273 a la casilla registrada y entregada por la sostenedora cordova2002@hotmail.com. Luego, la notificación del 2 de agosto a la que hace mención la entidad sostenedora



no se refiere a una notificación efectuada por su organismo, sino que se trata del mismo email enviado por la SIE con fecha 31 de julio de 2019 y que el señor Luis Córdova desde la mencionada dirección reenvía con fecha 2 de agosto a Noé Andrés Cisternas.

Por lo anterior, se evidencia que la entidad sostenedora sí fue notificada de la resolución que aprueba el proceso sancionatorio y aplica sanción con fecha 31 de julio de 2019, por lo que no existe duda al afirmar que el recurso de reclamación recibido con fecha 26 de agosto de 2019 fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 84 de la Ley 20.529, no existiendo ilegalidad en la Resolución Exenta 1526, de 15 de octubre de 2020, que declaró extemporáneo el recurso de reclamación administrativo.

Por lo anterior, corresponde que esta Corte declare la extemporaneidad ha sido emitida conforme a derecho. Agrega que en el evento que esta Corte estime que la declaración de extemporaneidad no se ajusta a derecho, deberá, remitir los antecedentes a la Superintendencia, para que conozca el fondo de lo debatido.

Sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto al fondo de las alegaciones hechas por el reclamante, sostiene que respecto a la supuesta falta de congruencia entre el cargo formulado y el hecho constatado, la información solicitada por la Superintendencia, dentro del proceso de rendición de cuentas 2017, era acreditar la totalidad de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales disponibles al 31 de diciembre de 2017. Por consiguiente, no bastaba con entregar cualquier información legal, sino que era imprescindible que se entregara exactamente lo solicitado por la autoridad correspondiente (certificado bancario con la totalidad de los saldos disponibles). Por lo señalado, esta alegación debe ser desestimada.

A continuación, expresa que en cuanto a la prescripción de potestad sancionatoria, basado en que los saldos no acreditados corresponden a años anteriores al 2017, lo que supera con creces los seis meses indicados en el artículo 86 de la Ley 20.529, señala que los saldos iniciales para todos los efectos contables constituyen un ingreso nuevo para cada periodo no existiendo distintos procesos iniciados por un mismo hecho ni una renovación unilateral de una acción infraccional como lo señala la



recurrente, ya que la rendición es de periodos distintos que incluyen el saldo inicial según su estado financiero, que pasan a ser parte del patrimonio del sostenedor en dicho momento, por lo que no existió vulneración del principio *non bis in ídem*.

Añade, que el cómputo de los plazos al alegar prescripción, se cuentan desde el día siguiente hábil a la fecha límite respecto de la obligación que le era exigible, que por oficio N° 1233 se fijó el 29 de junio de 2018 para rendir fuera de plazo y hasta la notificación de la resolución que instruye el proceso y designa fiscal para que investigue los hechos (resolución exenta 2018/502 del 23 de noviembre de 2018), ya que ahí comienza el proceso propiamente tal y su investigación, lo cual, visto fojas 6 del expediente administrativo, ocurrió mediante el despacho de carta certificada de 12 de diciembre de 2018, todo lo cual ocurre dentro de los 6 meses mandado por la ley.

Indica, que en cuanto a la solicitud de recalificación a un tipo infraccional leve, dado que la reclamante no acreditó la totalidad de los saldos no ejecutados, en el plazo requerido por esta Superintendencia, se valida el cargo de no entrega de la información, verificándose la infracción a la normativa educacional, que en este caso es grave, aplicándose una de las sanciones fijadas para dicha infracción visto el catálogo del artículo 73 letra c) de la Ley 20.529. Por ello, los argumentos de recalificación del tipo infraccional deben ser desestimados, por haber sido correctamente calificada por la SIE como infracción grave.

Finalmente, indica que la entidad sostenedora ha señalado que participó en el proceso de rectificación que abrió la Superintendencia de Educación logrando acreditar un total de \$ 82.722.638, no obstante, es importante indicar que la rectificación especial a la que se hace referencia no tiene efecto alguno en los procesos sancionatorios incoados por la SIE, que estén afinados o en curso.

Por lo señalado, solicita rechazar la reclamación incoada, con costas.

Acompañó la documentación que consta en autos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



1° Que, lo reclamado mediante el presente arbitrio es la Resolución Exenta PA N° 001526, de fecha 15 de octubre del 2020, dictada por Superintendencia de Educación, que declara extemporáneo el recurso de reclamación interpuesto por su parte, en representación de la Corporación Educacional San José de Colchagua, mediante la cual se aplicó una sanción única de privación temporal de la subvención de un 10% por cuatro meses.

2° Que, primeramente, la controversia se ha centrado en determinar si el recurso de reclamación interpuesto ante la misma Superintendencia de Educación con fecha 26 de agosto de 2019 lo fue dentro de plazo, dado que la decisión impugnada y contenida en la Resolución Exenta PA N° 001526, de fecha 15 de Octubre del 2020, se funda en dicha extemporaneidad que la reclamante controvierte.

3° Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 68 de la Ley 20.529, en su inciso primero, prescribe que “La resolución que ordena instruir el procedimiento deberá notificarse al representante legal o administrador de la entidad sostenedora, personalmente, por carta certificada o **correo electrónico**. Esta actuación debe constar en el expediente administrativo.”. Y agrega, en su inciso tercero que “La notificación por correo electrónico **deberá enviarse a la dirección registrada por el sostenedor** ante la Superintendencia, y se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho”.

4° Que, al respecto, cabe indicar que conforme consta del expediente administrativo, la notificación fue enviada por correo electrónico con fecha 31 de julio de 2019, por parte de la Unidad Jurídica y Fiscalización de la Superintendencia de esta región, por medio del cual se notifica la “REX Aprueba 2019/PA/06/273” a la casilla registrada y entregada por la sostenedora “cordova2002@hotmail.com”, circunstancia que se acredita con el documento acompañado por la reclamada denominado “Registro Correos Electrónicos 2019 Sostenedores Superintendencia de Educación”, la que fuera aprobada y publicada por la Superintendencia.

5° Que, en tal sentido, y habiendo acreditado la reclamada haber notificado a la reclamante mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2019, a la casilla antes mencionada, la Resolución Exenta N° 2019/PA/06/273, de la misma fecha, el recurso de reclamación presentado



por el reclamante, contra la mencionada resolución, con fecha 26 de agosto de 2019, fue realizado fuera del plazo de 15 días contados desde la notificación de la resolución que se impugna, establecido en el artículo 84 de la Ley 20.529, no existiendo, por tanto, ilegalidad en la Resolución Exenta 1526, de 15 de octubre de 2020, que declaró extemporáneo el recurso de reclamación administrativo y que es materia de análisis.

6° Que, por lo demás, la notificación a la que hace referencia el reclamante realizada el 2 de agosto de 2019, no fue hecha por la reclamada, sino que se trata del mismo correo electrónico enviado por la Superintendencia de Educación con fecha 31 de julio de 2019 que luego fue reenviado.

7° Que, de esta manera, como se ha venido analizando, esta Corte estima que la resolución motivo del presente recurso, emanada por la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins con fecha 15 de octubre de 2020, en el marco del proceso administrativo instruido por no cumplir con las obligaciones legales en materia de rendición de cuentas de subvenciones educacionales, se ajustó a la normativa educacional vigente, al declarar que el reclamo realizado ante esa misma institución fue realizado fuera de plazo, motivo por el cual, se rechazará el recurso, desestimando lo planteado de contrario por la reclamante.

8° Que, en cuanto a las demás alegaciones, no se emitirá pronunciamiento atendido lo antes razonado.

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 54, 68, 84 y 85 de la Ley N° 20.529, se declara:

I.- Que **se rechaza** el Recurso de Reclamación interpuesto por Juan Pablo Pino Pino, abogado, en representación judicial de la Corporación Educacional San José de Colchagua en contra la Resolución Exenta PA N° 1526 del Superintendente Nacional de Educación de 15 de octubre de 2020 que no da lugar a la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 2019/PA/06/273 de fecha 31 de julio de 2019, por extemporánea, omitiéndose pronunciamiento respecto de las demás alegaciones de la reclamante.



II.- Que no se condena en costas a la recurrente, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° 30-2020 Contencioso Administrativo



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Miguel Santibañez A., Ministro Suplente Joaquin Ignacio Nilo V. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a cuatro de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>